



Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de febrero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700022116, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Acuerdo existente entre la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y la Secretaría de la Función Pública para la realización del curso de verano en la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños, así como el proceso para la licitación del mismo" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Curso de Verano de la Secretaría de la Función Pública en la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños" (sic)

II.- Que a través del acuerdo de 29 de febrero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que por oficio No. 510/DGRH/228/2016 y comunicado electrónico de 8 y 29 de febrero de 2016, la Dirección General de Recursos Humanos comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos, no localizó documento alguno relacionado con lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información requerida resulta inexistente.

De lo anterior, la unidad administrativa señaló que para la realización del curso de verano, una vez que se lleva a cabo el mercadeo correspondiente, se asigna al proveedor que mejor costo proporcione en beneficio de los trabajadores, toda vez que este evento se costea con recursos provenientes de los servidores públicos que inscriben a sus hijos a dicho evento, por lo que resulta de importancia mencionar que dichos recursos no son federales.

VI.- Que por comunicado electrónico de 15 de febrero de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas señaló que con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para atender lo solicitado.

V.- que mediante oficio No. 514/DGRMSG/0147/2016 de 29 de febrero de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a este Comité, que acerca de la inexistencia de un acuerdo celebrado entre la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México y la Secretaría de la Función Pública para la realización de cursos de verano en la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños, así como información relacionada al curso en comento, no tiene competencia para contar con dicha información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló que concerniente al proceso de licitación del curso de mérito, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó documento alguno, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver

los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos, y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo señalado en los Resultandos III y V, párrafo segundo, de este fallo, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, conforme al ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 72, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"proponer y operar los programas de actividades sociales, culturales y recreativas para el personal de la Secretaría"*, no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos, no localizó documento alguno relacionado con lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información requerida resulta inexistente.

De lo anterior, la unidad administrativa aclara que para la realización del curso de verano, una vez que se lleva a cabo el mercadeo correspondiente, se asigna al proveedor que mejor costo proporcione en beneficio de los trabajadores, toda vez que este evento se costea con recursos provenientes de los servidores públicos que inscriben a sus hijos a dicho evento, por lo que resulta de importancia mencionar que dichos recursos no son federales.

Asimismo, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 73, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, tiene la de *"llevar a cabo los procedimientos relativos a la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma que requiera la Secretaría y, cuando proceda, su órgano desconcentrado, así como para la disposición final de bienes que no resulten útiles, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables"*, no obstante, señala que en lo concerniente al proceso de licitación del curso de mérito, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó documento alguno relacionado con lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el**

- 3 -

referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Recursos Humanos, y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden confirmar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

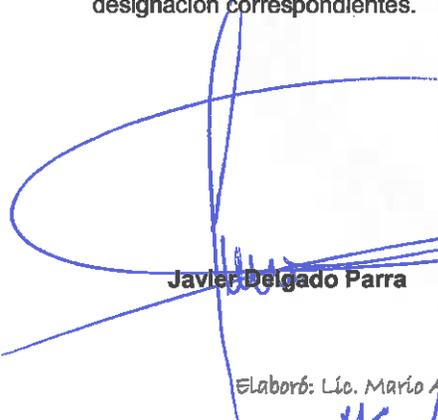
**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de lo solicitado, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Recursos Humanos, y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


 Javier Delgado Parra


 Jorge Pablo Buttanda Calderón


 Roberto Carlos Corral Veale


 Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz